



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN
D. OTRAS DISPOSICIONES
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2024, del Rectorado de la Universidad de Valladolid, por la que se ordena la publicación del Reglamento de enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid.

El Consejo de Gobierno de esta Universidad, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2024, acordó aprobar el Reglamento de enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno, es necesario proceder a la publicación del acuerdo, por todo ello

RESUELVO

Publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León el texto del Reglamento de enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid.

Valladolid, 10 de diciembre de 2024.

El Rector,
Fdo.: ANTONIO LARGO CABRERIZO

**REGLAMENTO DE ENSEÑANZAS PROPIAS
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID****ÍNDICE****TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Tipología de las enseñanzas propias.

Artículo 3. Modalidades de las enseñanzas propias.

TÍTULO II. DE LOS TÍTULOS PROPIOS DE POSGRADO**CAPÍTULO I. Estructura, tipología y características de los títulos propios de posgrado**

Artículo 4. Estructura y tipología de los títulos propios de posgrado.

Artículo 5. Títulos propios de posgrado conjuntos.

Artículo 6. Colaboración con entidades externas.

CAPÍTULO II. Del procedimiento de aprobación, renovación y extinción de los títulos propios de posgrado

Artículo 7. Organización y autorización.

Artículo 8. Propuesta de nueva implantación.

Artículo 9. Informes, aprobación y gestión de las propuestas de títulos propios de posgrado.

Artículo 10. Renovación de los títulos propios de posgrado.

Artículo 11. Extinción de un título propio de posgrado.

CAPÍTULO III. Órganos de gestión y profesorado de los títulos propios de posgrado

Artículo 12. Dirección del título propio de posgrado.

Artículo 13. Profesorado del título propio de posgrado.

CAPÍTULO IV. De los requisitos de acceso y criterios de admisión a los títulos propios de posgrado

Artículo 14. Requisitos de acceso a los títulos propios de posgrado.

Artículo 15. Criterios de admisión a los títulos propios de posgrado.

Artículo 16. Admisión condicionada al título propio de posgrado.

CAPÍTULO V. De los procedimientos de preinscripción y admisión en los títulos propios de posgrado

Artículo 17. Preinscripción en el título propio de posgrado.

Artículo 18. Procedimiento de admisión y selección en el título propio de posgrado.

CAPÍTULO VI. De la matrícula en los títulos propios de posgrado

Artículo 19. Plazos de matrícula.

Artículo 20. Matrícula condicionada.

Artículo 21. Importe de la matrícula.

Artículo 22. Formas de abono de la matrícula.

Artículo 23. Anulación de la matrícula.

Artículo 24. Efectos académicos y económicos de la anulación de matrícula.

CAPÍTULO VII. Adaptación, evaluación, calificaciones y actas de títulos propios de posgrado

Artículo 25. Adaptaciones de estudios y reconocimiento de créditos.

Artículo 26. Evaluación, revisión de calificaciones y actas.

CAPÍTULO VIII. Registro y expedición de títulos y certificados de títulos propios de posgrado

Artículo 27. Expedición títulos y certificados.

Artículo 28. Certificaciones académicas.

TÍTULO III. DE LAS MICROCREDENCIALES

Artículo 29. Definición.

Artículo 30. Propuesta de microcredenciales.

Artículo 31. Selección y gestión de las microcredenciales.

Artículo 32. Matriculación, evaluación y certificación.

TÍTULO IV. DE LOS CURSOS ESPECÍFICOS DE FORMACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO I. Tipos de cursos específicos de formación permanente

Artículo 33. Cursos específicos de formación permanente.

Artículo 34. Diplomas y certificados de los cursos específicos de formación permanente.

Artículo 35. Carácter complementario de estos cursos.

CAPÍTULO II. Procedimiento de autorización de los cursos específicos de formación permanente

Artículo 36. Solicitudes de autorización.

Artículo 37. Autorización del Vicerrectorado competente.

Artículo 38. Tramitación posterior.

TÍTULO V. DE LA FINANCIACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 39. Equilibrio presupuestario.

Artículo 40. Precios de enseñanzas propias.

Artículo 41. Régimen económico de las enseñanzas propias.

Artículo 42. Aplicación del excedente y retorno de un porcentaje del material inventariable.

Artículo 43. Gestión de matrículas.

Artículo 44. Becas y ayudas.

TÍTULO VI. DE LA CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 45. Sistema Interno de Garantía de Calidad.

Artículo 46. Comisión de Garantía de la Calidad de las enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid.

Artículo 47. Comisión de garantía de la calidad del centro para los títulos propios de posgrado.

Artículo 48. Comisión de garantía de la calidad de las microcredenciales.

Artículo 49. Comisión académica del título propio y de la microcredencial.

Artículo 50. Comisión de garantía de calidad de los cursos específicos de formación permanente.

Artículo 51. Organización y funcionamiento de las Comisiones.

Disposición adicional primera. Habilitaciones.

Disposición adicional segunda. Adaptación gramatical por razón de género.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda. Remuneraciones del profesorado.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposición final. Entrada en vigor.

La normativa de enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid está constituida actualmente por Reglamento de los cursos de extensión universitaria y de formación continuada de la universidad de Valladolid, aprobado por Junta de Gobierno de 26 de noviembre de 1997 y el Reglamento de títulos propios de la Universidad de Valladolid, aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 31 de enero de 2020, modificado en sesión de 27 de mayo de 2020. Al amparo de esta normativa, la Universidad de Valladolid ha desarrollado una actividad formativa propia complementaria a la de carácter oficial, con la que se ha procurado favorecer y dar respuesta a las demandas de este tipo de formación requeridas por estudiantes graduados, profesionales, empresas y otras entidades e instituciones públicas y privadas, así como por la sociedad en general.

No obstante, los cambios sociales de los últimos años y la reciente actualización de la legislación universitaria española en esta materia, producida con la entrada en vigor del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, suponen un decidido impulso de los programas de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades, en el marco de sus enseñanzas propias, incluidas en éstas, las enseñanzas de formación permanente. No cabe duda de que las enseñanzas propias de origen universitario son un complemento necesario de las enseñanzas oficiales por lo que es necesario reaccionar con agilidad a las exigencias sociales, normativas y formativas derivadas de aquellos cambios, así como a la creciente competitividad exhibida en el mercado laboral, que con su naturaleza dinámica y cambiante exige de una constante actualización.

En el ámbito de la ordenación de estas enseñanzas, el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, señala que las universidades en el ejercicio de sus funciones formativas a lo largo de la vida pueden impulsar enseñanzas propias, en especial programas docentes de formación permanente y ahonda en la necesidad de que las universidades velen por la calidad de toda su oferta académica, oficial y propia, incluyéndose en esta la formación permanente.

Por su parte, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, aporta por primera vez, en su Capítulo VIII, artículos 36 y 37, una regulación básica de la formación permanente desarrollada por las universidades. Se ordena y se regula de esta forma, tal y como indica su preámbulo, este importante espacio educativo en el que las universidades demuestran su compromiso con la formación de los ciudadanos y las ciudadanas a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos, sus capacidades y sus habilidades generales, específicas o multidisciplinares de los diversos campos del saber. Esta regulación deja un amplio margen a la flexibilidad, necesaria en este tipo de formación, pero homogeneizando mínimamente su estructura e introduciendo la cultura de la evaluación de la calidad.

En concreto, en el artículo 36 del Real Decreto se reconoce a la universidad, en uso de su autonomía, la posibilidad de impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los títulos universitarios oficiales, definiéndolos como títulos propios. Por su parte, el artículo 37 define la formación permanente, establece

el contenido mínimo de la normativa específica de las universidades sobre títulos de formación permanente a fin de unificar criterios y características y diferencia la oferta formativa según se requiera o no titulación universitaria previa. También se prevé la garantía por la universidad de la calidad y el rigor académico y científico de los títulos de formación permanente, así como la posibilidad de solicitar la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) del título de Máster de Formación Permanente.

Por otro lado, el aprendizaje flexible adquiere una nueva dimensión con la introducción del concepto de las microcredenciales o micromódulos, que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario considera como una modalidad de enseñanza a través de la cual la formación a lo largo de la vida puede desarrollarse, y el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre define como aquellas enseñanzas propias que, requiriendo o no titulación universitaria previa, permiten certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración, anticipando ya el enfoque europeo que el Consejo de la Unión Europea recomienda que adopten los Estados miembros para las microcredenciales (Recomendación del Consejo de 16 de junio de 2022 relativa a un enfoque europeo de las microcredenciales para el aprendizaje permanente y la empleabilidad). En este ámbito, las microcredenciales se presentan como una oferta formativa que combina metodologías flexibles y modulares, que pueden contribuir a ampliar las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida de todas las personas, hayan tenido o no posibilidades de acceso a la Educación Superior, facilitando a la vez la adaptación a las nuevas exigencias de un mercado laboral en continuo cambio y mejorando la competitividad de la economía en la Unión Europea.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, además de incidir en los aspectos anteriores, profundiza en el papel de la universidad como principal productora y difusora de conocimiento, al servicio de la sociedad, contribuyendo al desarrollo social y económico sostenible y promoviendo una sociedad inclusiva y diversa, comprometida con los derechos de la ciudadanía. Esta Ley mantiene la idea de que las universidades no son únicamente espacios para la formación de jóvenes, sino que ahonda en el papel de la universidad como fuente de conocimiento, de bienestar material, de justicia social, de inclusión, de oportunidades y de libertad cultural para personas de todas las edades. Subraya, además, que han surgido nuevos modelos pedagógicos que incorporan metodologías digitales que fomentarán la autonomía en el aprendizaje, así como la creciente importancia y significación social de la formación a lo largo de la vida, como complementaria de la formación universitaria en la juventud. Esta norma incluye la formación permanente o a lo largo de toda la vida como «dimensión esencial de la función docente de la Universidad», reconociendo expresamente en su artículo 7 que las universidades puedan impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios. Igualmente establece «fórmulas de transferencia y conexión entre la formación profesional superior y la Universidad al servicio de los procesos de actualización laboral y personal del conjunto de la población».

La Universidad de Valladolid siendo plenamente consciente del papel estratégico que las enseñanzas propias deben desempeñar en el diseño de una oferta formativa actualizada, diferencial y competitiva, apuesta porque estas enseñanzas constituyan una de sus señas de identidad, bajo parámetros de rigor y calidad y que complementen su oferta académica oficial, lo que, sin duda, justifica el presente reglamento. Los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por Acuerdo 111/2020, de 30 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, prevén la impartición de enseñanzas propias y de formación permanente en su artículo 101.

La experiencia adquirida a lo largo de estos años en la formación permanente hace necesario adaptar la normativa existente en la Universidad de Valladolid, para así adecuarla a las necesidades educativas de nuestro entorno, a las exigencias normativas y a la creciente demanda de una formación continua. Con el objetivo pues de responder de manera ágil y flexible a estas demandas y de mejorar la calidad de las enseñanzas propias y sus resultados globales, se contemplan en el presente reglamento, en un escenario conjunto, todas las enseñanzas propias, ordenando y regulando su régimen jurídico y comprendiendo todas las enseñanzas no oficiales.

El presente reglamento se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A este respecto, la norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, puesto que existen fundadas razones de interés general para su aprobación que han quedado reflejadas en el párrafo precedente. Se atiende, igualmente, a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia exigidos, dado que no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico, genera un marco normativo estable y claro y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Con carácter previo a su aprobación, para garantizar los principios de transparencia y participación en la elaboración de las normas, a través del Portal de Participación y Gobierno Abierto de la UVa, el proyecto normativo ha sido sometido a los trámites de consulta, audiencia e información pública al objeto de recabar la opinión y sugerencias de todos los afectados por la norma.

El Reglamento se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización de la Universidad, al amparo del artículo 27.10 de la Constitución Española, artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y artículo 228 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de ordenación académica y profesorado y de la Comisión de comunicación y extensión universitaria, con el informe de los Servicios Jurídicos procede, mediante el presente acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2024, a la aprobación del Reglamento de enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de las enseñanzas propias conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, con la finalidad de fortalecer la formación de los ciudadanos y ciudadanas a lo largo de la vida, actualizando y ampliando sus conocimientos, sus capacidades y sus habilidades generales, específicas o multidisciplinares en los diversos ámbitos del saber.

2. Este reglamento se aplica a todas las enseñanzas propias, es decir, a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos distintos a los títulos universitarios oficiales que la Universidad de Valladolid, en uso de su autonomía imparta a través de centros o institutos de formación permanente, fundaciones universitarias, facultades o escuelas, así como institutos de investigación.

Artículo 2. Tipología de las enseñanzas propias.

1. Las enseñanzas propias de formación permanente de la Universidad de Valladolid se estructuran en función de las siguientes categorías:

- a) Los títulos propios de posgrado: Máster de Formación Permanente, Diploma de Especialización y Diploma de Experto, con requisito de titulación universitaria previa, con la carga crediticia que establezca la normativa vigente.
- b) Microcredenciales: con o sin requisito de titulación universitaria previa, con la carga crediticia que establezca la normativa vigente.
- c) Cursos específicos de formación permanente sin requisito de titulación universitaria previa, cuyo aprovechamiento exitoso conlleva la obtención de un certificado en el que figurará la carga crediticia correspondiente.

2. La Universidad podrá impartir otras enseñanzas propias conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los títulos universitarios oficiales, especialmente las orientadas a colectivos que no cumplan o no hayan desarrollado procesos normativos de enseñanzas postobligatorias, así como a colectivos con necesidades especiales, personas con discapacidad, parados, jóvenes en riesgo de exclusión o mayores que no necesariamente cumplen requisitos de acceso a la Universidad.

3. El estudiantado de las enseñanzas propias de la UVa podrá solicitar la Tarjeta Universitaria Inteligente (TUI), previo pago de los precios públicos que se fijen al respecto, como documento de identificación oficial, con la que podrá acceder a los servicios universitarios que se habiliten para este colectivo.

Artículo 3. Modalidades de las enseñanzas propias.

Las enseñanzas propias podrán desarrollarse en una de las siguientes modalidades: presencial, híbrida y virtual. La definición básica de estas modalidades es la recogida en el artículo 14.7 del Real Decreto 822/2021, de 29 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

TÍTULO II

DE LOS TÍTULOS PROPIOS DE POSGRADO

CAPÍTULO I

Estructura, tipología y características de los títulos propios de posgrado

Artículo 4. Estructura y tipología de los títulos propios de posgrado.

1. Los títulos propios de posgrado son aquellos títulos cuyo objetivo es la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de titulados universitarios.

2. Los títulos propios de posgrado que organice la Universidad de Valladolid darán lugar a títulos exclusivos de la propia universidad. Estos estudios podrán ser realizados en colaboración con instituciones o entidades externas.

3. Los títulos propios de posgrado serán independientes entre sí. La denominación de los títulos propios de posgrado en ningún caso podrá ser coincidente con la de las titulaciones de carácter oficial, ni inducir a confusión con las mismas.

4. Los títulos propios de posgrado se concretarán en planes de estudios y el haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en dichos planes se medirá en créditos europeos (ECTS), tal y como se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, siendo un crédito equivalente a 25 horas de trabajo del estudiante.

Las enseñanzas de los títulos propios de posgrado podrán organizarse mediante una estructura modular que posibilite impartirlos y cursarlos por módulos diferenciados, pudiendo dar lugar a la certificación independiente de los mismos cuando no se curse el plan de estudios completo, y así se contemple en la memoria de implantación del título propio.

La opción por la implantación de una estructura modular en los títulos propios de posgrado no podrá afectar a las condiciones de acceso previstas para la respectiva modalidad de título propio, quedando supeditada la obtención de las certificaciones y títulos al cumplimiento de los requisitos de acceso a los mismos.

Los módulos integrantes de un título propio de posgrado podrán adoptar la forma de microcredenciales, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en el Título III de este reglamento y así se haya justificado en la memoria de implantación de títulos propios de posgrado.

5. Como medida objetiva para su tipificación los títulos propios de posgrado de la Universidad de Valladolid se organizarán, en función de su duración, en alguna de las modalidades siguientes: Máster de Formación Permanente, Diploma de Especialización y Diploma de Experto:

- a) El título propio de Máster de Formación Permanente, dedicado a una formación altamente cualificada y avanzada, tendrá una carga de 60, 90 o 120 créditos ECTS. Su duración lectiva será, al menos, de un curso académico. Su plan de estudios deberá incluir obligatoriamente la realización de un trabajo fin de Máster.
- b) El título propio de Diploma de Especialización, dirigido a la aplicación y especialización profesional, tendrá una extensión igual o superior a 30 créditos ECTS e inferior a 60 créditos ECTS, desarrollada dentro o a lo largo de un curso académico. Su plan de estudios podrá incluir la realización de un trabajo final.
- c) El título propio de Diploma de Experto tendrá una extensión igual o superior a 15 créditos ECTS e inferior a 30 créditos ECTS, desarrollada dentro o a lo largo de un curso académico. Su plan de estudios podrá incluir la realización de un trabajo final.

Artículo 5. Títulos propios de posgrado conjuntos.

1. La Universidad de Valladolid podrá, mediante convenio con otras universidades o instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, organizar y participar en enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título propio de posgrado.

2. A tal efecto, la propuesta deberá ir acompañada del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, la universidad o universidades responsables de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición del título, la universidad coordinadora, el procedimiento de modificación o extinción del título, el régimen económico de participación y, también, que la vigencia del convenio estará condicionada a la aprobación del título en cada una de las universidades. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, la universidad o universidades españolas custodiarán los expedientes de los títulos que expidan.

3. En cualquier caso, el convenio que se suscriba deberá asegurar el adecuado contexto de enseñanza-aprendizaje, calidad académica y de gestión entre las universidades e instituciones participantes.

Artículo 6. Colaboración con entidades externas.

La Universidad de Valladolid promoverá la participación de otras instituciones y entidades públicas y privadas en el desarrollo de los títulos propios de posgrado mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración en los que se articule la participación docente o la financiación y patrocinio de éstas.

CAPÍTULO II

*Del procedimiento de aprobación, renovación y extinción
de los títulos propios de posgrado*

Artículo 7. Organización y autorización.

1. La organización y realización de las enseñanzas conducentes a los títulos propios de posgrado corresponde a las Facultades y Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuela de Doctorado y a aquellos otros centros o estructuras de la Universidad de Valladolid para los que así se contemple en su acuerdo de creación, que se responsabilizarán, a todos los efectos, del establecimiento y desarrollo de dichos estudios.

2. La implantación de los títulos propios de posgrado deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 8. Propuesta de nueva implantación.

1. La propuesta de implantación de un nuevo título propio de posgrado se acompañará de la correspondiente memoria, de acuerdo con el modelo que se habilite al efecto, la cual deberá incluir la propuesta de nombramiento del director, descripción del título, justificación, competencias, acceso y admisión de estudiantes, planificación de las enseñanzas, personal académico, recursos materiales y servicios, sistemas de evaluación de la titulación y calendario de implantación. También, deberá acompañarse del acuerdo favorable del órgano colegiado responsable de la unidad organizadora, del presupuesto económico y, en el caso de títulos propios conjuntos o en colaboración, copia del convenio.

2. La propuesta junto con la Memoria y la documentación que le acompañe se presentará en el Registro Electrónico General de la Universidad de Valladolid dirigida al Vicerrectorado con competencias en la materia.

3. Con carácter general, con el fin de consolidar una oferta educativa solvente de títulos propios de posgrado, se establece una convocatoria ordinaria cuyas propuestas habrán de presentarse antes del 31 de marzo del curso anterior al año académico en que vayan a comenzar a impartirse.

4. Con carácter excepcional, cuando por circunstancias justificadas las propuestas no se hayan podido materializar en la convocatoria ordinaria y exista un interés y demanda real, se podrá solicitar y proceder a su tramitación, si son presentadas al menos con cuatro meses de antelación a la fecha prevista de inicio del período de preinscripción, de modo que se garantice fehacientemente su adecuada programación y puesta en funcionamiento.

5. El contenido de nuevas propuestas de títulos propios de posgrado no podrá ser esencialmente coincidente con el de otros que ya existan en la Universidad de Valladolid.

Artículo 9. Informes, aprobación y gestión de las propuestas de títulos propios de posgrado.

1. En la tramitación de las propuestas se deberán recabar los informes necesarios para su aprobación. En el caso de las propuestas de Máster de Formación Permanente, se deberá contar preceptivamente con un informe favorable de la Comisión de garantía de la calidad del centro para los títulos propios de posgrado, de conformidad con el Sistema Interno de Garantía de Calidad de las Enseñanzas Propias, que tendrá carácter vinculante. Una vez obtenido el preceptivo informe, la Universidad podrá solicitar su inclusión en el RUCT.

2. La Comisión del Consejo de Gobierno con competencias en materia de títulos propios de posgrado examinará las propuestas a las que se hace referencia en el artículo anterior, para lo cual podrá requerir al órgano proponente, o al director propuesto, la información complementaria que estime conveniente para una mejor valoración de la propuesta que garantice la calidad de los estudios y su adecuación a lo previsto en el presente reglamento. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, las nuevas propuestas informadas favorablemente por la Comisión del Consejo de Gobierno con competencias en materia de títulos propios de posgrado se elevarán al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. Las propuestas que sean informadas desfavorablemente por la Comisión del Consejo de Gobierno con competencias en materia de títulos propios de posgrado serán devueltas al proponente y al director propuesto, junto con un informe razonado.

4. La oferta de títulos propios de posgrado se hará pública antes del comienzo del siguiente curso académico.

5. Cualquier modificación posterior de la memoria que no afecte a aspectos sustanciales respecto a la propuesta inicial ya aprobada deberá ser autorizada expresamente por la Comisión del Consejo de Gobierno con competencias en materia de títulos propios de posgrado.

6. La gestión económico-administrativa de los títulos propios de posgrado corresponde a la Universidad de Valladolid, que podrá llevarla a cabo a través de sus servicios administrativos, o facultar a la Fundación Universidad de Valladolid para su realización mediante un encargo como medio propio conforme a la legislación vigente.

Artículo 10. Renovación de los títulos propios de posgrado.

1. Los títulos propios de posgrado podrán tramitarse como propuestas de renovación si no han transcurrido dos cursos académicos desde su aprobación inicial o desde su última renovación. En cualquier otro caso, deberán tramitarse siguiendo el procedimiento establecido para las propuestas de nueva implantación. Las propuestas de renovación de los títulos propios de posgrado se presentarán en la convocatoria ordinaria establecida en el artículo 8.3 de este reglamento, antes del 31 de marzo del curso anterior al año académico en que vayan a volver a impartirse, no siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 8.4.

2. La renovación de un título propio de posgrado estará condicionada, en todo caso, a la presentación actualizada de la memoria y sus anexos, al informe favorable por parte de la Comisión del Consejo de Gobierno con competencias en materia de títulos propios de posgrado y a su posterior aprobación por la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno.

3. Si las modificaciones realizadas en la memoria afectan a aspectos sustanciales respecto a la propuesta inicial aprobada, la Comisión del Consejo de Gobierno con competencias en materia de títulos propios de posgrado podrá considerar que se trata de un título propio de posgrado de nueva implantación y que se tramite como tal. En todo caso, el cambio de denominación del título propio de posgrado o de unidad organizadora responsable supondrá su consideración como de nueva implantación.

4. Las propuestas de renovación que sean informadas desfavorablemente por la Comisión del Consejo de Gobierno con competencias en materia de títulos propios de posgrado serán devueltas a los proponentes y directores, junto con un informe razonado.

Artículo 11. Extinción de un título propio de posgrado.

1. Un título propio de posgrado se considerará extinguido si transcurren dos cursos académicos sin haber solicitado su renovación desde su aprobación inicial o desde su última renovación.

2. El Consejo de Gobierno, o en su caso su Comisión Permanente, de oficio o a instancia de la Comisión de Ordenación Académica, podrá cancelar la autorización de cualquiera de los títulos propios de posgrado, si existen causas justificadas para ello.

3. Las propuestas de implantación de un título propio de posgrado que se haya extinguido deberán tramitarse como propuestas de nueva implantación.

4. La extinción del título propio se hará de manera gradual, respetando los derechos de los alumnos y garantizando la calidad de la enseñanza hasta su extinción.

CAPÍTULO III

Órganos de gestión y profesorado de los títulos propios de posgrado

Artículo 12. Dirección del título propio de posgrado.

1. El director del título propio de posgrado será nombrado por el Rector a propuesta del órgano colegiado de la unidad organizadora del título propio. Deberá ser un profesor de la Universidad de Valladolid perteneciente a los cuerpos docentes universitarios,

profesorado permanente laboral o contratado doctor, debiendo poseer la titulación de doctor para los programas de Máster. En todo caso, deberá poseer la adecuada especialización sobre la naturaleza de las materias a impartir.

2. Serán competencias de la persona que ostenta la dirección del título propio de posgrado:

- a) Tramitar, en tiempo y forma, la documentación necesaria para la propuesta de implantación o renovación del título propio de posgrado y aportar cuantos datos les sean requeridos por parte de los órganos o unidades competentes en materia de títulos propios de posgrado.
- b) Asumir la gestión ordinaria del título propio de posgrado y garantizar su realización de acuerdo con lo previsto.
- c) Comunicar al Vicerrectorado competente y a la unidad administrativa responsable de los títulos propios de posgrado cualquier eventualidad que modifique, altere o dificulte el desarrollo previsto del título propio.
- d) Gestionar el presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.
- e) Velar por la correcta cumplimentación de las actas e informar al estudiantado del procedimiento para la revisión y la reclamación de las calificaciones.
- f) Informar al alumnado de los aspectos organizativos, de la programación docente y de los criterios de evaluación del título propio de posgrado con anterioridad a la matrícula.
- g) Coordinar al profesorado y suministrar al alumnado todo el material didáctico de acuerdo con lo previsto en la Memoria.
- h) Admitir a cada estudiante aplicando los criterios de valoración establecidos en la memoria.
- i) Realizar el informe final de la edición inmediatamente concluida.
- j) Cualesquiera otras que le atribuya el presente reglamento para una gestión eficiente del desarrollo del título propio.

3. El director del título propio de posgrado podrá ser cesado y sustituido por el Rector a propuesta del órgano colegiado de la unidad organizadora del título propio.

Artículo 13. Profesorado del título propio de posgrado.

1. El profesorado ostentará la titulación adecuada para la impartición de dichos estudios. En el caso de los títulos propios de Máster de Formación Permanente al menos un tercio de la docencia deberá ser impartida por doctores. En los títulos propios de Diploma de Especialización y de Diploma de Experto, al menos una tercera parte del profesorado deberá estar en posesión del título universitario oficial de grado o nivel equivalente, y al menos un tercio de la docencia deberá ser impartida por este profesorado.

2. Al menos un 15% del profesorado que participe en la impartición de los títulos propios de posgrado deberá ser de la Universidad de Valladolid y, al menos, un 15% de la docencia deberá ser impartida por este profesorado.

3. El profesorado de la Universidad de Valladolid que participe en la ejecución de los títulos propios de posgrado que se organicen en la Universidad de Valladolid, deberá firmar un compromiso previo manifestado por escrito que deberá acompañarse a la memoria.

4. En ningún caso, el desarrollo de los títulos propios de posgrado podrá suponer perjuicio alguno para el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado universitario, ni será tenido en cuenta a efectos de computar la carga docente exigible a la dedicación docente.

5. Podrán participar como profesores en los títulos propios de posgrado los profesionales de reconocido prestigio o especialistas en el ámbito de las materias correspondientes siempre que concurren circunstancias acreditadas de capacitación, experiencia profesional, currículo académico o cualificación científica, aunque no ostenten la condición de profesor universitario ni posean el grado de Doctor.

6. En el caso de que el título propio de posgrado se desarrolle al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico y para el desarrollo de actividades específicas de formación.

7. Los profesores que impartan docencia en un título propio de posgrado no podrán, en ningún caso, matricularse como alumnos en el mismo.

CAPÍTULO IV

De los requisitos de acceso y criterios de admisión a los títulos propios de posgrado

Artículo 14. Requisitos de acceso a los títulos propios de posgrado.

1. Para acceder a las enseñanzas conducentes a los títulos propios de posgrado de la Universidad de Valladolid será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español u otro expedido por una institución de educación superior perteneciente a otro Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el mismo para el acceso a enseñanzas de máster oficial.

2. Asimismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Universidad de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de posgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar dichas enseñanzas propias.

3. También podrán acceder las personas sin titulación universitaria que acrediten una experiencia laboral o profesional con nivel competencial equivalente a la formación académica universitaria, directamente relacionada con la especialidad del título,

mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional arbitrado por la dirección del título, siempre que cumplan con los requisitos legales para cursar estudios universitarios oficiales en España, según lo dispuesto en el Capítulo II del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. A estos efectos, se deberán incluir en la memoria de implantación del título los criterios de acreditación y ámbito de la experiencia laboral o profesional en relación con las enseñanzas que conformen el plan de estudios.

Artículo 15. Criterios de admisión a los títulos propios de posgrado.

Los estudiantes podrán ser admitidos en los títulos propios de posgrado de la Universidad de Valladolid conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, en su caso, sean propios de cada título propio de posgrado o establezca la Universidad.

Artículo 16. Admisión condicionada al título propio de posgrado.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los directores de los títulos propios de posgrado podrán admitir de manera condicionada a estudiantes que, en el momento de realizar la preinscripción en el estudio propio, dentro del plazo señalado, tengan pendiente la defensa del Trabajo Fin de Grado (TFG) y como máximo hasta 9 créditos ECTS en alguna universidad española.

2. En cualquier caso, la obtención del título propio de posgrado y de los certificados académicos correspondientes estará condicionada a la obtención previa del título universitario oficial de grado.

CAPÍTULO V

De los procedimientos de preinscripción y admisión en los títulos propios de posgrado

Artículo 17. Preinscripción en el título propio de posgrado.

1. Con anterioridad al período de matrícula de un título propio de posgrado se establecerá un período de preinscripción. Los alumnos realizarán la preinscripción a través de la plataforma informática diseñada al efecto, en los plazos que se hayan fijado para cada uno de ellos.

2. Si finalizado el período de preinscripción el título propio de posgrado no se impartiese por cualquier circunstancia, se deberá comunicar al Vicerrectorado competente por razón de la materia y a la unidad administrativa responsable de los títulos propios de posgrado.

Artículo 18. Procedimiento de admisión y selección en el título propio de posgrado.

1. El director del título propio de posgrado aplicará los criterios de admisión establecidos en la memoria académica del título correspondiente para la selección del alumnado preinscrito en cada curso académico.

2. Realizada la selección de alumnos por el director del título propio de posgrado, se publicará la lista de admitidos y excluidos en la sección «Estudiantes» del Tablón Electrónico de Anuncios de la Universidad de Valladolid y en la página web de la UVa.

Esta publicación tendrá la consideración de notificación oficial a los interesados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los alumnos preinscritos que no hayan sido admitidos dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, desde la publicación del listado, para presentar reclamación ante el director del título propio de posgrado.

4. La cobertura del número mínimo de alumnos matriculados de todos los créditos que conformen el título propio de posgrado (matrícula completa) será condición indispensable para el desarrollo de las enseñanzas, salvo que el consiguiente desequilibrio presupuestario se ajuste oportunamente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 43 de este reglamento.

5. Los estudiantes que presenten su solicitud fuera de los plazos de preinscripción que se hayan establecido solo podrán ser considerados, si quedaran plazas vacantes en el título, una vez resueltas las solicitudes efectuadas en plazo.

CAPÍTULO VI

De la matrícula en los títulos propios de posgrado

Artículo 19. Plazos de matrícula.

1. La matrícula en los títulos propios de posgrado de la Universidad de Valladolid estará condicionada al cumplimiento de los requisitos de acceso y admisión y de los demás requisitos legalmente exigibles, debiendo solicitarse en los plazos que, para cada título propio de posgrado, se establezcan. El estudiantado admitido se podrá matricular a través de la plataforma informática establecida al efecto. Posteriormente, cada estudiante deberá aportar la documentación necesaria que acredite su identidad y el cumplimiento de los requisitos académicos en la unidad administrativa responsable de los títulos propios.

2. Los alumnos deberán matricularse de los créditos necesarios para obtener el título propio de posgrado (matrícula completa), salvo en el supuesto previsto en el artículo 26.11, siendo el plazo de matrícula único para cada título propio. En su caso, la ampliación del plazo de matrícula se deberá comunicar al Vicerrectorado competente mediante escrito motivado firmado por el director del título.

3. No obstante lo anterior, los alumnos podrán matricularse por módulos independientes si la memoria del título propio contempla esta posibilidad, pudiéndose establecer en este caso un periodo de matrícula específico previo al inicio de la impartición del módulo.

4. Con carácter general, la matrícula estará condicionada al cumplimiento y comprobación de los requisitos académicos establecidos en la normativa de aplicación, entendiéndose efectivamente formalizada si transcurridos tres meses desde la fecha de matriculación no se hubiera notificado al estudiante la denegación de la misma.

5. Si el título está programado para que se obtenga en dos años académicos, la matrícula será independiente para cada año.

Artículo 20. Matrícula condicionada.

Los alumnos que hayan sido admitidos según lo previsto en el artículo 16 podrán matricularse de manera condicionada para lo cual deberán adjuntar, en el momento que realicen la matrícula, un documento en el que aceptarán y se darán por informados de que no obtendrán el título propio de posgrado ni los certificados académicos correspondientes hasta que no hayan aprobado el TFG y obtenido el título universitario oficial de grado; asimismo constará su renuncia expresa a reclamar el importe de los precios públicos de la matrícula abonados. Además, deberán adjuntar certificado académico de los estudios realizados y justificante de la matrícula del TFG en los estudios universitarios oficiales de grado en alguna universidad española.

Artículo 21. Importe de la matrícula.

1. El importe de la matrícula comprenderá los precios por servicios académicos y los precios por servicios complementarios establecidos por el Consejo Social.

2. El importe de los precios académicos de la matrícula será el resultado de multiplicar el precio por crédito del título propio de posgrado, aprobado por el Consejo Social, por el número total de créditos de los que el alumno se deba matricular.

3. Los precios por servicios complementarios comprenderán: gastos generales de administración y expedición del carnet de estudiante (para aquellos alumnos que lo soliciten).

4. En su caso, el alumno abonará en el segundo año y sucesivos el importe de los créditos que se deban cursar ese mismo año más el importe correspondiente a los servicios complementarios.

Artículo 22. Formas de abono de la matrícula.

1. El estudiantado puede acogerse al pago del importe de matrícula en dos plazos del 50% cada uno. El primero se efectuará al realizar la matrícula; el segundo, transcurridos tres meses o, en su caso, a la mitad del plazo de duración del título propio. No obstante, los precios por servicios complementarios se abonarán en un único plazo al realizar la matrícula.

2. La falta de pago del importe total o de alguno de los plazos supondrá la anulación total de la matrícula con los efectos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 23. Anulación de la matrícula.

1. La anulación de la matrícula supone el cese de los efectos académicos de la matrícula realizada, con la consiguiente pérdida de los derechos de evaluación. La anulación de la matrícula de un estudiante podrá realizarse a petición propia o de oficio por la Universidad de Valladolid en los supuestos contemplados en este artículo.

2. Procederá la anulación de la matrícula a solicitud del estudiante en el caso de que no se haya empezado a impartir el título propio de posgrado y el alumno acredite que no podrá asistir. Fuera de este supuesto, las solicitudes de anulación de la matrícula a petición del interesado serán objeto de valoración por el Rector a la vista de la documentación justificativa aportada.

3. La anulación de la matrícula podrá efectuarse de oficio por la Universidad en los supuestos siguientes:

- a) Por impago del importe de la matrícula (total o parcial) dentro de los plazos establecidos.
- b) Por incumplimiento en los requisitos de acceso al título propio de posgrado o no aportar los documentos obligatorios requeridos para formalizar la matrícula en el plazo correspondiente.

4. Las solicitudes de anulación de matrícula se dirigirán al Rector de la Universidad, quien resolverá de acuerdo con los criterios establecidos en esta normativa.

Artículo 24. Efectos académicos y económicos de la anulación de matrícula.

1. La anulación de la matrícula afectará a todas y cada una de las asignaturas y de los créditos en los que el estudiante estuviese matriculado con la consiguiente anulación de los efectos académicos que, en su caso, se hubieran producido. No obstante, cuando la anulación sea a petición del estudiante no podrán anularse, en ningún caso, las asignaturas calificadas.

2. La anulación de la matrícula no conllevará la devolución de los precios públicos abonados, salvo en los casos previstos en este artículo.

3. Cuando la anulación de la matrícula sea a solicitud del interesado, en ningún caso será devuelto el importe correspondiente a los precios por servicios complementarios.

4. El estudiantado tendrá derecho a la devolución de los precios por servicios académicos abonados cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que, con posterioridad al abono de la matrícula, se compruebe que la titulación presentada, o las condiciones alegadas por el interesado al formalizar la misma, no le concedan acceso a cursar estudios universitarios en esta Universidad. No obstante, no procederá la devolución cuando no se aporte en plazo la documentación requerida para la formalización de la matrícula o exista mala fe o dolo por parte del estudiante en los datos o documentos aportados.
- b) Que no se haya empezado a impartir el título propio de posgrado y el estudiante acredite que no podrá asistir.
- c) Por incumplimiento en la organización del curso o que, por causas no imputables a los alumnos, no se preste el servicio académico que les obligó al pago.

5. El procedimiento de anulación y devolución de matrícula se ajustará a las instrucciones que dicte el Vicerrectorado con competencias en la materia.

CAPÍTULO VII

Adaptación, evaluación, calificaciones y actas de títulos propios de posgrado

Artículo 25. Adaptaciones de estudios y reconocimiento de créditos.

1. Cuando un título propio de posgrado se transforme en otro título propio de posgrado de nivel superior, en la memoria del nuevo título se podrán establecer las condiciones que permitan a los alumnos que hayan cursado el título previo, y que reúnan los requisitos de acceso al nuevo título, continuar la trayectoria curricular con el fin de obtener el nuevo título propio, mediante adaptación. Del mismo modo, en el presupuesto económico se deberán contemplar los menores ingresos que, en su caso, pudiese suponer la reducción de matrícula de los alumnos que accedan con la citada adaptación.

2. Los títulos propios de posgrado podrán establecer en la memoria la posibilidad de reconocer académicamente los créditos cursados en las microcredenciales expedidas por la Universidad de Valladolid, cuando hayan servido de base para la elaboración del plan de estudios del título propio de posgrado o se correspondan con uno o varios módulos del título de posgrado que se pretende cursar. Del mismo modo, en el presupuesto económico se deberán contemplar los menores ingresos que, en su caso, pudiese suponer la reducción de matrícula de los alumnos que accedan con reconocimiento de créditos.

Artículo 26. Evaluación, revisión de calificaciones y actas.

1. El sistema y las características de la evaluación de las asignaturas deberán estar disponibles, para su consulta pública, antes del inicio del período de matrícula, en la página web de la universidad.

2. La obtención de un título propio de posgrado exigirá que se hayan superado todas las pruebas de evaluación de asignaturas, materias y actividades académicas que correspondan a dicho título.

3. Al igual que en los estudios oficiales, el nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes en las enseñanzas de los títulos propios se expresará mediante calificaciones numéricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre.

4. Las calificaciones de cada asignatura o materia se reflejarán en las actas que identificarán en su cabecera la denominación del título propio de posgrado y el curso académico en el que fue impartido. En las actas deberán figurar todos los alumnos que formalizaron debidamente la matrícula en dicha asignatura o materia y deberán ser firmadas por el profesor responsable de la asignatura o, en su caso, por el director del título.

5. El profesorado responsable de la evaluación de cada asignatura publicará las calificaciones finales en un plazo máximo de 15 días desde la realización de la última prueba de evaluación.

6. Junto a las calificaciones, se hará público el horario, lugar y fecha en que se celebrará la revisión de las mismas que habrá de ser anterior a la publicación y cierre de actas y que se celebrará, como mínimo, a partir del tercer día después de la fecha de publicación de éstas, salvo que se acuerde un plazo menor en el momento de realización de la prueba.

7. En el caso de las asignaturas impartidas de manera no presencial la revisión podrá realizarse conforme a su metodología y canales de comunicación, siempre que éstos permitan dejar constancia de su realización, fecha y hora.

8. El estudiantado tendrá acceso a todas sus pruebas de evaluación, para su revisión, en los plazos que se determinen en cada caso, recibiendo de los profesores que los calificaron, en su caso, las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida.

9. El profesorado deberá registrar documentalmente que la revisión se ha realizado de acuerdo con el protocolo establecido e incluirá necesariamente las firmas del profesor y del estudiante. Asimismo, los estudiantes que así lo soliciten recibirán una copia de dicho documento.

10. Tras la revisión del examen ante el profesor o la profesora, y en el plazo de cinco días lectivos, el estudiantado podrá solicitar al órgano unipersonal responsable de la unidad organizadora del título propio de posgrado (equipo decanal o de dirección de centro, director de departamento o instituto), mediante escrito razonado y debidamente registrado, la revisión de la calificación.

El responsable de la unidad organizadora dará traslado de la petición de revisión a cada persona responsable de la evaluación para que, en el plazo de tres días lectivos, remita copia de los archivos documentales de las pruebas de evaluación afectadas por el proceso y presente las alegaciones oportunas, entre las que se incluirá un informe razonado de la calificación propuesta.

Recibida la documentación señalada en el apartado anterior, el responsable de la unidad organizadora nombrará, en el plazo de tres días lectivos, una Comisión constituida por tres personas del profesorado que no hayan participado en la evaluación. La Comisión, que se constituirá en el plazo de cinco días lectivos desde su nombramiento, emitirá, en un plazo de cinco días lectivos desde la fecha de su constitución, un informe o propuesta motivado confirmando la calificación o proponiendo la modificación de la misma.

La resolución que adopte el responsable de la unidad organizadora deberá ser conforme al informe o propuesta emitido por la Comisión.

El responsable de la unidad organizadora, o la persona que le sustituya, notificará al interesado la resolución adoptada, debidamente motivada, en el plazo máximo de siete días desde la presentación de la solicitud. Esta resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Rector, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Cuando la revisión afecte a una asignatura impartida por el responsable de la unidad organizadora, el nombramiento de la Comisión y la resolución correspondiente será efectuada por el profesor que, según las previsiones de la unidad deba sustituirlo en caso de ausencia.

11. En el caso que un título propio de posgrado se oferte y se imparta en ediciones posteriores, aquellos estudiantes que no hubiesen superado alguna de las materias podrán solicitar cursarlas en la nueva edición. La Dirección del título propio podrá autorizar su admisión siempre que no afecte a la organización académica del estudio. La persona autorizada deberá matricularse cumpliendo las condiciones marcadas en el Capítulo VI de este Título II.

CAPÍTULO VIII

Registro y expedición de títulos y certificados de títulos propios de posgrado

Artículo 27. Expedición títulos y certificados.

1. Los títulos propios de posgrado cursados en la Universidad de Valladolid darán lugar al correspondiente título cuya denominación, en ningún caso, podrá coincidir con denominaciones de titulaciones oficiales o inducir a confusión con ellas, ni con especialidades profesionales. Para la constancia registral de los certificados y títulos propios de posgrado de la Universidad de Valladolid, se creará un registro en la unidad administrativa responsable de los títulos propios de posgrado.

2. La obtención de un título propio de posgrado exigirá que el interesado haya superado, a través del correspondiente proceso de evaluación, los estudios y actividades académicas que corresponden a dicho título y haya satisfecho en su totalidad los precios por servicios académicos. La expedición del título propio de posgrado se realizará a solicitud de la persona interesada y tras abonar los derechos de expedición.

3. Los títulos propios de posgrado serán expedidos por el Rector según modelos normalizados. En el anverso constará el nombre y apellidos del interesado, denominación completa del título propio de posgrado cursado, fecha y lugar de expedición y las firmas del Rector de la Universidad, del responsable de la unidad administrativa que corresponda y del interesado.

4. En los títulos propios de posgrado conjuntos, cada universidad expedirá los títulos de los estudiantes que haya matriculado y en el anverso del título figurará la denominación de las universidades participantes.

5. El título, una vez expedido, deberá ser retirado personalmente por la persona interesada en la unidad administrativa responsable de los títulos propios de posgrado. En el supuesto de que no le fuera posible hacerlo personalmente, el interesado podrá autorizar legítimamente a otra persona para que lo retire en su nombre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el supuesto de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique la Universidad, podrá solicitar por escrito la remisión del título a su domicilio previo abono del importe correspondiente.

6. La persona interesada podrá solicitar la expedición de un duplicado de su título propio de posgrado, mediante escrito dirigido al Rector, previo abono del importe correspondiente. Para su retirada será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 de este mismo artículo.

7. Cuando se cuente con los medios técnicos y la infraestructura adecuadas para llevarlo a cabo, la expedición de los títulos propios de posgrado también se podrá realizar en formato electrónico con los mismos requerimientos que figuran en los apartados anteriores de este artículo.

No obstante, en este caso en el título no constarán las firmas manuscritas y el procedimiento de entrega y retirada del mismo se hará mediante procedimiento electrónico que deje constancia de su recepción por el interesado.

Artículo 28. Certificaciones académicas.

1. El estudiantado matriculado en los títulos propios de posgrado de la Universidad de Valladolid podrá solicitar y obtener, tras abonar los derechos de expedición fijados por el Consejo Social, las certificaciones académicas referentes a los estudios cursados, en las que se incluirán, al menos, las asignaturas cursadas, número de créditos ECTS y las calificaciones obtenidas.

2. El estudiantado matriculado por módulos independientes podrá solicitar y obtener un certificado del módulo o los módulos superados. Solamente se certificarán los módulos cuando se hayan cursado y superado de manera independiente.

TÍTULO III**DE LAS MICROCREDENCIALES***Artículo 29. Definición.*

Las microcredenciales son una modalidad de enseñanzas propias de formación permanente de menos de 15 ECTS o lo que determine la normativa vigente, que podrán requerir o no titulación universitaria previa, cuyo fin será certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración. En ningún caso estas enseñanzas podrán confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Superior.

Artículo 30. Propuesta de microcredenciales.

1. Las microcredenciales podrán ser propuestas por Facultades y Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuela de Doctorado y aquellos otros centros o estructuras de la Universidad de Valladolid.

2. Cada microcredencial tendrá como responsable un coordinador, que será un miembro del personal docente e investigador de la Universidad de Valladolid perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, profesorado permanente laboral o contratado doctor, adscrito al centro o estructura que proponga la microcredencial.

3. Las solicitudes se deberán dirigir al Vicerrectorado competente a través del formulario habilitado para ello.

4. Las propuestas deberán incluir la siguiente documentación siguiendo el modelo establecido:

- a) Memoria académica, que deberá incluir, al menos: persona coordinadora, descripción, número de créditos ECTS, justificación, resultados de aprendizaje, acceso y admisión de estudiantes, planificación de las enseñanzas y evaluación, recursos materiales y servicios, así como el calendario de implantación.
- b) Memoria económica, que incluya un presupuesto equilibrado de ingresos y gastos.
- c) Relación de profesorado de la Universidad de Valladolid y, en su caso, externo.
- d) En el caso de participación de una entidad colaboradora, se incorporará el convenio de colaboración de la universidad con dicha entidad.

5. Cuando la microcredencial forme parte de un título propio de posgrado con estructura modular, se incluirá en la propuesta de implantación del título. En la memoria se justificará adecuadamente, el módulo o módulos que se van a ofertar como microcredencial independiente del título, los requisitos de acceso a la microcredencial, su apilabilidad o posibilidad de reconocimiento según lo establecido en el artículo 25.2 y, en su caso, el presupuesto económico específico para la microcredencial.

Artículo 31. Selección y gestión de las microcredenciales.

1. La Comisión de garantía de la calidad de las microcredenciales examinará e informará las propuestas de nuevas microcredenciales que no constituyan módulos integrantes de un título propio de posgrado, así como sus eventuales renovaciones de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por los órganos del Sistema interno de garantía de calidad de las enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid previstos en el Título VI del presente reglamento.

2. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, las propuestas informadas favorablemente por la Comisión de garantía de la calidad de las microcredenciales se elevarán a la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. Las propuestas que sean informadas desfavorablemente por la Comisión de garantía de la calidad de las microcredenciales serán devueltas al proponente, junto con un informe razonado.

4. En el caso de que la microcredencial vaya a desarrollarse al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico y para el desarrollo de actividades específicas de formación.

5. La gestión económico-administrativa de las microcredenciales corresponde a la Universidad de Valladolid, que podrá llevarla a cabo a través de sus servicios administrativos, o facultar a la Fundación Universidad de Valladolid para su realización mediante un encargo como medio propio conforme a la legislación vigente.

Artículo 32. Matriculación, evaluación y certificación.

1. El periodo de matriculación quedará fijado en la información y difusión de cada microcredencial. En esta información se hará constar el número de plazas que se ofertarán en cada una de las modalidades de matrícula (presencial, híbrida o virtual). Para que se lleve a cabo una microcredencial deberán estar matriculados en la fecha prevista, en el total del conjunto de las modalidades de matrícula, un número de estudiantes que garantice que la formación sea presupuestariamente viable.

2. El abono del importe de la matrícula se realizará en un solo plazo. La matriculación deberá realizarse por la totalidad de la microcredencial, no permitiéndose matrículas parciales, salvo como consecuencia de no haber superado una asignatura en una convocatoria previa.

3. La anulación de matrícula se registrará por lo establecido en los artículos 23 y 24 del presente reglamento.

4. La evaluación, revisión de calificaciones y actas de las microcredenciales se registrará por lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.

5. El estudiantado que supere la formación obtendrá una acreditación (credencial digital) según el modelo normalizado y el procedimiento que se establezca.

6. Se llevará un registro de las acreditaciones de haber superado la correspondiente microcredencial.

7. Las microcredenciales estarán sometidas al Sistema interno de garantía de calidad de las enseñanzas propias aprobado por la Universidad de Valladolid.

8. Los créditos obtenidos en las microcredenciales expedidas por la Universidad de Valladolid se podrán reconocer académicamente en los estudios conducentes a títulos propios de posgrado de la propia Universidad en las condiciones establecidas en el artículo 25 de esta normativa.

TÍTULO IV

DE LOS CURSOS ESPECÍFICOS DE FORMACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO I

Tipos de cursos específicos de formación permanente

Artículo 33. Cursos específicos de formación permanente.

1. Se entiende por cursos específicos de formación permanente aquellos, cualquiera que sea su denominación (cursos, seminarios, jornadas, simposios, etc.), que no constituyan títulos propios de posgrado ni microcredenciales y en cuyo desarrollo intervenga la Universidad a través de sus centros, departamentos, institutos, servicios, estructuras organizativas o profesorado, siempre que la capacidad de certificar y acreditar tales cursos corresponda a la Universidad. Entre otros, se incluyen los siguientes:

- a) Los cursos de especialización organizados por la Universidad, con independencia de su duración.
- b) Los cursos que se desarrollen en virtud de convenios de colaboración o contratos entre la Universidad y otras entidades públicas o privadas siempre que la Universidad asuma el reconocimiento académico de los cursos o la expedición de diplomas y certificados.
- c) Los cursos de formación de carácter cultural, artístico o deportivo.
- d) Los cursos de idiomas de la Universidad de Valladolid.
- e) Los cursos de orientación profesional y empleabilidad que lleve a cabo la Universidad de Valladolid.

2. Para que un curso pueda ser considerado curso de formación permanente de la Universidad de Valladolid deberá ser autorizado con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo II del presente título. En la publicidad o documentación de los cursos que no hayan sido autorizados no podrán incluirse referencias a la Universidad de Valladolid como entidad organizadora o colaboradora ni podrá emplearse el nombre ni los signos distintivos (escudo, logotipo, etc.) de la Universidad o de sus centros, departamentos, institutos o servicios, aunque intervengan a título individual profesores o personal de la Universidad o se empleen medios, instalaciones, equipamientos o servicios universitarios.

Artículo 34. Diplomas y certificados de los cursos específicos de formación permanente.

1. Los cursos específicos de formación permanente regulados en el presente reglamento darán lugar al correspondiente diploma o certificado de asistencia o de aprovechamiento. Se certificará, asimismo, la labor docente del profesorado que imparte el curso de formación permanente. Los diplomas o certificados incluirán la siguiente información:

- a) La denominación del curso que, en ningún caso, podrá coincidir con las de los títulos universitarios oficiales ni con las de los títulos propios de posgrado ni microcredenciales de la Universidad.
- b) El programa del curso, los créditos ECTS de la actividad, con su equivalente en horas, y la modalidad de impartición. En el caso del certificado del profesorado, se especificará el número de créditos ECTS impartidos, con su equivalente en horas.
- c) En los casos de actividades que se impartan en colaboración con otras instituciones, se dejará constancia de sus símbolos y nombres en los términos fijados en el convenio de colaboración o contrato al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, suscrito por la Universidad.

2. Los diplomas o certificados acreditativos de los cursos específicos de formación permanente de la Universidad de Valladolid serán expedidos por el director del curso y visados por el Vicerrectorado competente, que también certificará la labor desempeñada por el director de la actividad.

3. Los diplomas o certificados de estos cursos se acomodarán al modelo tipo aprobado por el Vicerrectorado competente.

4. Se llevará un registro en el que se dejará constancia de todos los diplomas y certificados expedidos.

Artículo 35. Carácter complementario de estos cursos.

1. Los cursos específicos de formación permanente tienen carácter complementario respecto de la actividad docente e investigadora que debe llevar a cabo la Universidad como entidad prestadora del servicio público de la educación superior. Por ello, en ningún caso, el desarrollo de estos cursos podrá suponer perjuicio alguno para el cumplimiento de las obligaciones docentes e investigadoras del profesorado universitario ni serán tenidos en cuenta a efectos de computar la carga docente exigible en función de la dedicación que ostente.

2. El personal docente e investigador de la Universidad de Valladolid podrá participar en la docencia de las enseñanzas propias, con las limitaciones relativas a compatibilidad laboral, obligaciones tributarias y dedicación establecidas en la normativa vigente y, en especial, en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Igualmente, podrá participar en la docencia el personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Valladolid, siempre que esto no suponga perjuicio alguno para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su puesto de trabajo, con sujeción a la normativa citada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II*Procedimiento de autorización de los cursos específicos de formación permanente**Artículo 36. Solicitudes de autorización.*

1. Los cursos específicos de formación permanente deberán ser autorizados expresamente y con carácter previo. Las solicitudes de autorización se dirigirán al Vicerrectorado competente por el director del curso con al menos dos meses de antelación al inicio de la actividad formativa. Cualquier excepción a este plazo deberá ser debidamente motivada y requerirá la autorización expresa del Vicerrectorado competente.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una breve memoria donde se reflejarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Objetivos del curso, con referencia a sus aspectos formativos, científicos o culturales.
- b) Contenido o programa y duración del curso en créditos ECTS y su equivalente en horas.
- c) Profesorado del curso, con indicación de su categoría académica o titulación, entidad a la que pertenece y número de horas a impartir.
- d) Requisitos del estudiantado y sistema de selección, en su caso.
- e) Sistema de evaluación y diploma o certificado que se expedirá.
- f) Forma y contenido de la publicidad del curso.
- g) Entidad que va a encargarse de la gestión económico-administrativa del curso.
- h) Condiciones para la viabilidad económica del curso, con indicación, entre otros aspectos, de las necesidades de infraestructura, número mínimo de estudiantes para su realización, tarifas, becas y criterios de concesión, en su caso. Cuando el curso reciba financiación de la Universidad de Valladolid, dicha financiación se destinará a abaratar la matrícula del curso o, a la concesión de becas.
- i) En su caso, cuantos informes y documentos adicionales exija la normativa vigente en función del curso de que se trate.

3. Cuando se trate de cursos específicos de formación permanente que vayan a desarrollarse al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, la solicitud de autorización se formalizará en el modelo normalizado existente al efecto, debiendo cumplir los requisitos e ir acompañada de cuantos documentos exige el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico y para el desarrollo de actividades específicas de formación.

4. Cuando se pretenda desarrollar el curso en el marco de un convenio de colaboración entre la Universidad y otras entidades públicas o privadas, la solicitud de autorización deberá ir acompañada del convenio entre las entidades colaboradoras, en el que figurarán con claridad los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 37. Autorización del Vicerrectorado competente.

1. El Vicerrectorado competente, previo informe de la Comisión de garantía de calidad de los cursos específicos de formación permanente, llevará a cabo la valoración de las solicitudes, velando por que se cumplan los siguientes criterios:

- a) Que los cursos, por su finalidad, contenido y participación de profesorado de la Universidad, alcancen el nivel y rigor exigibles a un curso que se oferta como universitario.
- b) Que se haga un uso adecuado del nombre y de los signos distintivos de la Universidad y de sus centros, departamentos, institutos o servicios.
- c) Que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el presente reglamento.

2. El Vicerrector competente, por razones justificadas, podrá autorizar provisionalmente aquellos cursos que cumplan todos los requisitos reglamentarios, debiendo emitir informe la Comisión de garantía de calidad de los cursos específicos de formación permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de este reglamento, en su más inmediata reunión.

Artículo 38. Tramitación posterior.

1. Cuando se trate de cursos específicos de formación permanente que vayan a desarrollarse al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico y para el desarrollo de actividades específicas de formación de la Universidad de Valladolid.

2. Cuando se trate de cursos que no se desarrollen al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, el expediente, una vez autorizado por el Vicerrectorado competente, se remitirá directamente a la unidad que vaya a encargarse de la gestión económico-administrativa del curso.

3. La gestión económico-administrativa de los cursos específicos de formación permanente corresponde a la Universidad de Valladolid, que podrá llevarla a cabo a través de sus servicios administrativos (en especial el Centro Buendía), o facultar a la Fundación Universidad de Valladolid para su realización mediante un encargo como medio propio conforme a la legislación vigente.

TÍTULO V

DE LA FINANCIACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 39. Equilibrio presupuestario.

Las enseñanzas propias reguladas en este reglamento funcionarán en régimen de autofinanciación, debiendo figurar en el presupuesto económico que acompañe a la memoria de implantación el equilibrio entre ingresos y gastos.

Artículo 40. Precios de enseñanzas propias.

1. Los precios públicos por servicios académicos y los precios por servicios complementarios de los estudios conducentes a la obtención de títulos propios de posgrado de la Universidad de Valladolid serán aprobados anualmente por el Consejo Social junto con los presupuestos anuales, a propuesta del Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, el importe de los precios por las microcredenciales y los cursos específicos de formación permanente ofertados por la Universidad de Valladolid se atenderá a lo que establezca el Consejo Social, que determinará anualmente el precio máximo por crédito ECTS, a propuesta del Consejo de Gobierno.

3. Los precios por servicios complementarios comprenderán los derechos por expedición de títulos propios de posgrado y sus duplicados, credenciales digitales y certificados de formación permanente y los derechos de secretaría: gastos generales de administración, certificaciones académicas y remisión de títulos. Además, se podrán fijar otros precios relacionados con la gestión administrativa.

4. El importe de los precios que abonen los alumnos por la matrícula o participación en las enseñanzas propias será ingresado en las cuentas bancarias que designe la Gerencia de la Universidad o, en su caso, la Fundación de la Universidad.

Artículo 41. Régimen económico de las enseñanzas propias.

1. De cada enseñanza propia se elaborará un presupuesto de ingresos y gastos que deberá reflejar con el suficiente detalle los ingresos previstos, los gastos materiales y personales de ejecución, así como, en su caso, la remuneración del profesorado que intervenga, de acuerdo con los límites máximos de las retribuciones que se establezcan para cada curso académico en las Normas de ejecución presupuestaria anuales, y la reserva del excedente.

2. El presupuesto inicial deberá prever unos ingresos superiores en un 10% a los gastos, de modo que, si los ingresos previstos no garantizan ese excedente, la enseñanza propia no podrá ser autorizada. Una vez conocidos los ingresos efectivos obtenidos, en la liquidación final el capítulo de gastos materiales y personales para la ejecución del curso podrá ser modificado en función del número de alumnos matriculados.

3. En el caso de que la enseñanza propia se desarrolle al amparo del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico y para el desarrollo de actividades específicas de formación.

4. En los otros casos, se consideran gastos materiales y personales de ejecución de las enseñanzas propias los siguientes:

- a) Los gastos generales de gestión y utilización de la infraestructura y servicios universitarios, que ascenderán al quince por ciento (15 %) de los ingresos totales de la enseñanza propia, que será distribuido entre los centros o estructuras participantes, de acuerdo con los porcentajes que establezca la comisión competente. En el caso de las subvenciones o las ayudas institucionales se aplicará lo que establezca el convenio o las bases reguladoras.

- b) Los demás gastos necesarios para la ejecución de la enseñanza propia, tales como adquisición de material inventariable y de material fungible, así como, en su caso, los gastos derivados de la participación o contratación del personal y también dietas y gastos de viaje, amortización y mantenimiento de equipos, transporte, alquileres y servicios externos.

5. En el plazo de seis meses desde la finalización de la formación impartida se procederá a la liquidación definitiva del presupuesto. En los casos en que se esté pendiente de la concesión o pago de subvenciones y ayudas de cualquier índole, la liquidación definitiva se hará al recibirse éstas.

Artículo 42. Aplicación del excedente y retorno de un porcentaje del material inventariable.

1. Si, una vez computados todos los gastos de ejecución, o en su caso, las remuneraciones del profesorado, resultara todavía algún excedente, éste se repartirá en partes iguales entre el Departamento, Instituto o Centro organizador y el Programa de calidad de las enseñanzas propias que, gestionado por el Vicerrectorado de Ordenación Académica, tiene como finalidad potenciar la implantación y calidad de los mismos.

2. También se destinará a la unidad organizadora de la enseñanza propia el quince por ciento (15%) del importe del material inventariable efectivamente adquirido, para contribuir a los gastos generales y de mantenimiento futuros de dicho material.

Artículo 43. Gestión de matrículas.

1. Al formalizar la matrícula en las enseñanzas propias se hará constar que esta tiene carácter provisional, condicionado a que se cubra el mínimo de plazas para que el estudio se financie.

2. Cuando el número de estudiantes preinscritos o matriculados fuere inferior al requerido para la autofinanciación, la persona que ostenta la dirección o coordinación de la enseñanza propia adoptará una de las siguientes decisiones:

- a) Cancelar el estudio y proceder a devolver la matrícula, si esta se hubiera realizado. En cualquier caso, deberá notificarlo inmediatamente al Vicerrectorado competente por razón de la materia y a la unidad administrativa responsable de los estudios correspondientes.
- b) Remitir en el plazo de siete días naturales un nuevo presupuesto con reducción del gasto hasta conseguir la autofinanciación, acompañado del documento acreditativo de aceptación de las nuevas condiciones por el personal implicado. En cualquier caso, la modificación del presupuesto a la baja no implicará deterioro de la calidad de la formación. El Vicerrectorado con competencias en la materia decidirá con carácter urgente si procede aceptar que la enseñanza propia se imparta si ofrece suficientes garantías académicas y de viabilidad económica.

3. Cuando el número de estudiantes matriculados supere el mínimo requerido para la autofinanciación, según conste en el presupuesto inicial, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Sobre el presupuesto previsto inicialmente, se procederá a repercutir el aumento del gasto generado como consecuencia directa e inevitable del incremento del

estudiantado, en la cuantía que se estime oportuna, y si se considera pertinente podrán incluirse otros aumentos del gasto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 del presente reglamento. Con el fin de poder repercutir el aumento de gasto, en la memoria inicial de la enseñanza propia se desglosará en el apartado de «gastos materiales y personales de ejecución» del presupuesto.

- b) Se justificará dicho aumento de gasto mediante memoria justificativa, que será remitida al Vicerrectorado con competencias en la materia para que, con carácter urgente, una vez conocida la incidencia, proceda a aceptar, o no, el nuevo presupuesto.

Artículo 44. Becas y ayudas.

La concesión de becas y ayudas al estudiantado de las enseñanzas propias está sometida a lo establecido en la normativa vigente en materia de subvenciones.

TÍTULO VI

DE LA CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 45. Sistema Interno de Garantía de Calidad.

Las enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid estarán sometidas a un «Sistema Interno de Garantía de Calidad» (SIGC), aprobado por la Universidad de Valladolid y certificado por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (ACSUCYL).

Artículo 46. Comisión de Garantía de la Calidad de las enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid.

1. La Comisión es la responsable última del SIGC de las enseñanzas propias de la Universidad de Valladolid y se encargará de resolver las incidencias que no hayan sido resueltas por la Comisión de garantía de calidad del centro para los títulos propios de posgrado, por la Comisión de garantía de calidad de las microcredenciales y por la Comisión de garantía de calidad de los cursos específicos formación permanente. Deberá estar informada de la oferta anual de títulos propios de posgrado, microcredenciales y cursos específicos de formación permanente.

2. La Comisión estará integrada por:

- a) Los Vicerrectores con competencias en materia de ordenación académica, investigación, estudiantes y empleo, innovación docente, internacionalización y cultura.
- b) Cinco profesores, uno por cada una de las cinco agrupaciones de departamentos, elegidos por el Consejo de Gobierno.
- c) Cinco estudiantes, uno por cada una de las cinco agrupaciones de departamentos, elegidos por el Consejo de Gobierno.
- d) La persona responsable de la jefatura del Gabinete de estudios y evaluación.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Rector por un periodo de cuatro años.

4. La presidencia y secretaría de la Comisión será designada por y de entre los miembros de la misma.

Artículo 47. Comisión de garantía de la calidad del centro para los títulos propios de posgrado.

1. En el centro al que esté adscrito el director de un título propio de posgrado se constituirá una Comisión de garantía de la calidad que será designada por el órgano colegiado de la unidad organizadora e integrada, al menos, por los siguientes miembros:

- a) Un miembro del equipo de dirección.
- b) Un coordinador de los títulos oficiales adscritos al centro correspondiente.
- c) Un representante de los estudiantes del centro.
- d) Un representante del personal docente e investigador del centro.
- e) En su caso, un representante de profesionales expertos o de empleadores.

2. La Comisión será la encargada de la elaboración del informe del correspondiente programa de título propio incluido en la propuesta de implantación elevada a la Comisión con competencias en materias de títulos propios.

Artículo 48. Comisión de garantía de la calidad de las microcredenciales.

1. La Comisión de garantía de la calidad de las microcredenciales examinará e informará las propuestas de nuevas microcredenciales que no constituyan módulos integrantes de un título propio de posgrado, así como sus eventuales renovaciones y las elevará a la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno para su aprobación.

2. La Comisión estará integrada por ocho miembros, procurando que estén representados los diferentes colectivos que integran la comunidad universitaria:

- a) Dos miembros de la Comisión de ordenación académica y profesorado.
- b) Dos miembros de la Comisión de estudiantes y empleo.
- c) Un miembro de la Comisión de investigación.
- d) Un miembro de la Comisión de comunicación y extensión universitaria.
- e) Un miembro de la Comisión de relaciones internacionales.
- f) Un miembro de la Comisión Mixta del Centro VirtUVA.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Gobierno, por un periodo de cuatro años.

4. La presidencia y secretaría de la Comisión será designada por y de entre los miembros de la misma.

Artículo 49. Comisión académica del título propio y de la microcredencial.

1. Cada título propio y cada microcredencial contará con una comisión académica, nombrada por su coordinador, que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El/la Director/a del título propio de posgrado o el coordinador de la microcredencial.
- b) Un representante de estudiantes del mismo ámbito de conocimiento.
- c) Un representante del personal docente e investigador con docencia en el título propio de posgrado o de la microcredencial.
- d) En su caso, un representante de profesionales expertos o de empleadores.
- e) En su caso, un representante de las empresas o instituciones que aporten financiación al título propio o a la microcredencial.

2. La Comisión deberá reunirse al menos una vez antes del inicio de cada convocatoria del programa con el fin de organizarlo adecuadamente y supervisar el procedimiento de admisión de los candidatos entre los que cumplen los requisitos de acceso; y otra, al finalizar el programa, con el objeto de valorar su desarrollo y elaborar el informe de seguimiento. Las renovaciones de autorización para posteriores convocatorias dependerán de las propuestas de implementación de mejoras realizadas en el informe de seguimiento.

Artículo 50. Comisión de garantía de calidad de los cursos específicos de formación permanente.

1. La Comisión de garantía de calidad de los cursos específicos de formación permanente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de este reglamento, valorará las solicitudes de cursos específicos de formación permanente.

2. La Comisión estará integrada por seis miembros, procurando que estén representados los diferentes colectivos que integran la comunidad universitaria:

- a) Dos miembros de la Comisión de comunicación y extensión universitaria.
- b) Un miembro de la Comisión de relaciones internacionales.
- c) Un miembro de la Comisión de estudiantes y empleo.
- d) La persona responsable del Centro Buendía.
- e) La persona responsable en materia de formación permanente de la Fundación Universidad de Valladolid.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Gobierno, por un periodo de cuatro años.

4. La presidencia y secretaría de la Comisión será designada por y de entre los miembros de la misma.

Artículo 51. Organización y funcionamiento de las Comisiones.

1. La convocatoria de las comisiones reguladas en el presente Título corresponde a su presidente, por iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus miembros. En este último caso, el presidente convocará la reunión, que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días.

2. Los acuerdos en el seno de las comisiones serán adoptados por mayoría simple de los presentes.

3. Las comisiones podrán establecer sus propias normas de funcionamiento interno y, en lo no previsto, su funcionamiento se regirá supletoriamente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional primera. Habilitaciones.

Se habilita a la Comisión de ordenación académica y profesorado, a la Comisión de garantía de la calidad de las microcredenciales y a la Comisión de comunicación y extensión para que dicten cuantas instrucciones sean precisas en materia de las enseñanzas propias que a cada una de ellas le corresponde.

Hasta que se establezcan los porcentajes previstos en el artículo 41.4.a), los gastos generales de gestión y utilización de la infraestructura y servicios universitarios, se distribuirán del siguiente modo:

- a) Once puntos (11 %) se destinarán a la Universidad de Valladolid, en atención a los gastos de gestión y compensación por los costes de las infraestructuras.
- b) Dos puntos (2 %) se destinarán al centro, departamento, instituto, servicio o estructura de investigación proponente de la enseñanza propia.
- c) Dos puntos (2 %) se destinarán al centro en cuyas dependencias se imparta la enseñanza propia.

Disposición adicional segunda. Adaptación gramatical por razón de género.

En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en este reglamento hacen referencia a órganos de gobierno unipersonales, de representación y de miembros de la comunidad universitaria y se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

A las enseñanzas propias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento le será de aplicación la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. Remuneraciones del profesorado.

Hasta que se incluyan en las Normas de ejecución presupuestaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 del presente reglamento, los límites a las remuneraciones que en su caso pueda percibir el profesorado deberán respetar las siguientes cuantías máximas:

a) Profesorado de la Universidad de Valladolid:

- Docencia presencial o no presencial síncrona: máximo 150 euros por hora.
- Docencia no presencial asíncrona, tutorización (prácticas, TFM, etc.) y elaboración de materiales didácticos: máximo 100 euros por hora.
- La compensación económica debida a las labores de dirección o coordinación se determinará en proporción al número de créditos de la enseñanza propia. Podrá suponer hasta el 10% de los gastos totales, sin que en ningún caso pueda superar la cantidad de 3.000 euros.

b) Profesorado externo:

El profesorado externo estará sujeto, en general, a las mismas limitaciones que el perteneciente a la Universidad de Valladolid. No obstante, en aquellos casos en que, por su cualificación y prestigio profesional se justifique, las personas invitadas para impartir lecciones plenarias, conferencias, ponencias o seminarios podrán retribuirse con carácter extraordinario con cantidades superiores, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía máxima de 400 euros por hora.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de este reglamento, quedan derogados el Reglamento de Títulos Propios de la Universidad de Valladolid y el Reglamento de Cursos de Extensión Universitaria y Formación Continuada de la Universidad de Valladolid, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este reglamento.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de su publicación en el Tablón Electrónico de Anuncios de la Sede Electrónica de la Universidad de Valladolid.